

# “PATRIARCA DE OCCIDENTE”: RAZONES HISTÓRICAS PARA LA RENUNCIA A UN TÍTULO

NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS  
FACULTAD DE TEOLOGÍA “SAN DÁMASO”  
MADRID

## INTRODUCCIÓN

La función que el Sucesor de Pedro ejerce en la Iglesia ha sido condensada a lo largo de la Historia en diversos “títulos”, que la presentan desde diversos ángulos. Cada uno de ellos se ha originado en un contexto histórico-teológico preciso y, en ocasiones, el cambio de contexto ha incidido en la comprensión y contenidos del título mismo. Por ello, el estudio de estos “títulos” ha sido un camino común para cuantos han querido estudiar la doctrina sobre el Primado Romano en su evolución histórica, camino que en tiempos recientes ha tenido sus ejemplos señeros<sup>1</sup>.

Uno de esos títulos, “Patriarca de Occidente”, cobró interés en relación a la eclesiología del Concilio Vaticano II, por cuanto se consideraba que podía iluminar binomios como Primado-Episcopado, Iglesia Universal-Iglesia Particular, Iglesia Latina- Iglesias Orientales<sup>2</sup>. La “recuperación” del título para la reflexión teológica en el contexto de una eclesiología de comunión, ha llevado necesariamente al estudio de su origen y devenir histórico, poniéndose de

---

<sup>1</sup> Para un estudio general de los “títulos”, cf. Y. M.-J. CONGAR, “I titoli dati al Papa”: *Concilium* 11 ed. italiana (1975) 1307-1320. Para la evolución del título “Vicario de Cristo”, vid. la clásica monografía de M. MACCARRONE, *Vicarius Christi. Storia del titolo papale* (Roma 1952); para “*Universalis Papa*”, vid. el artículo de S. KUTTNER, “Universal Pope or Servant of God’s Servants”: The canonists, papal titles, and Innocent III”: *Revue de Droit Canonique* 32 (1981) 109-150.

<sup>2</sup> Cf., por ejemplo, W. DE WRIES, “Le ‘Collegium Patriarcarum’”: *Concilium* 1 ed. francesa (1965) 63-77.

relieve su complejidad<sup>3</sup>. Por otra parte, la evolución de la teología y de la misma vida de la Iglesia en los últimos años, ha puesto de manifiesto que este título, en muchos de sus contenidos esenciales, quedaba obsoleto.

Complejidad histórica y nuevo contexto eclesial son las dos razones principales aducidas por el Pontificio Consejo para la Unidad de los Cristianos en su *Comunicado*<sup>4</sup>, para justificar la supresión de este título en el *Anuario Pontificio* de 2006, afirmando explícitamente que no es su intención profundizar en el alcance de ambos motivos.

En el presente artículo, dejando de lado las consideraciones ecuménicas, a las que también se refiere el *Comunicado* en su última frase, pretendo presentar el devenir histórico de este título tal y como se ha reflejado en los textos que han formado el Derecho Canónico a lo largo de los siglos, convencido de que un estudio de estas características puede ayudar a comprender mejor las razones aducidas para la renuncia.

#### I. "PATRIARCA DE OCCIDENTE" Y PATRIARCADOS EN EL "IMPERIO ECUMÉNICO" (S. IV-VIII)

El lugar propio de estudio del origen del título "Patriarca de Occidente" es el del origen de las circunscripciones eclesiásticas llamadas a partir de un cierto momento "patriarcados". Se trata de circunscripciones caracterizadas de modo general por un amplio territorio –que engloba en su interior varias provincias eclesiásticas-, y la existencia de un oficio de capitalidad de naturaleza episcopal con competencias jurisdiccionales propias en dicho territorio y al frente de una organización "patriarcal" específica. En la comprensión de la historia del título, a estas dos características fundamentales (territorio y oficio de capitalidad), hay que añadir el papel atribuido a los patriarcas en el gobierno de la Iglesia Universal.

---

<sup>3</sup> Dos presentaciones generales del argumento pueden verse en: Y. M.-J. CONGAR, "Le Pape comme patriarche d'Occident. Approche d'une réalité trop négligée": *Istina* 28 (1983) 374-390; A. GARUTI, *Il Papa, Patriarca d'Occidente? Studio storico dottrinale* (Bologna 1990).

<sup>4</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, "Comunicado acerca la supresión del título 'Patriarca de Occidente' en el Anuario Pontificio (22-03-06)": *Ecclesia* 3303 (1-04-06) 31.

### 1. Testimonios de la organización supraprovincial en los primeros concilios ecuménicos

El primer gran testimonio en fuentes eclesiásticas de la existencia de sedes con competencias sobre extensos territorios que englobaban varias provincias eclesiásticas, es el Concilio de Nicea (325). Se trata de un testimonio casi contemporáneo a la libertad de la Iglesia en el que aparece ya su organización territorial en diócesis, provincias eclesiásticas y algunas circunscripciones mayores en torno a algunas sedes: con competencias jurisdiccionales sobre un territorio determinado, Alejandría; como *analogatus princeps* para justificar las competencias del Obispo de Alejandría, pero sin mencionar un territorio determinado, Roma; con determinados privilegios honoríficos, Antioquía y otras "provincias"; mera precedencia honorífica, pero excluyendo competencias jurisdiccionales, Jerusalén. Los fundamentos invocados para las competencias de estas sedes son consuetudinarios, y reportan, pues, a estadios anteriores de organización eclesiástica<sup>5</sup>.

La exégesis del canon de Nicea presenta numerosas dificultades. La primera de ellas, la imposibilidad de determinar el grado de "autoridad" que las sedes de Alejandría y Roma tienen sobre sus territorios; la segunda, que en el caso de Roma, ni siquiera se menciona la extensión del territorio; la tercera, el diverso alcance de las competencias de Alejandría y Roma, por una parte, de Antioquía y "otras provincias" por otra, y, finalmente, Jerusalén. Estas dificultades han llevado a algunos autores a negar que el Concilio de Nicea sea el origen de los patriarcados. Siendo esto verdad, parece indudable que es el primer testimonio de una organización eclesiástica evolucionando hacia el régimen patriarcal.

Medio siglo más tarde, el I Concilio de Constantinopla (381) precisa en el canon 2 cinco grandes áreas eclesiásticas: Egipto, Oriente, Asia, Ponto y Tracia. Al frente de todo Egipto aparece el Obispo de Alejandría; "Oriente" parece gobernado por sus obispos, con un papel diverso correspondiente al de Antioquía. Sobre la organización de Asia, Ponto y Tracia no se dice nada. La única referencia a los fundamentos de esta organización se da, en el caso del papel de la sede antioquena, recordando Nicea. En el canon 3, el Concilio establece un segundo primado de honor para el Obispo de Constantinopla tras el Obispo de Roma. El motivo aducido es que Constantinopla es la nueva Roma<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Cf. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. de G. Alberigo (Freiburg im B. 1962) (= COD) 8.

<sup>6</sup> Cf. COD 28.

De nuevo el primer concilio constantinopolitano plantea dificultades exegéticas a la hora de precisar su alcance en el nacimiento de los patriarcados. Por una parte, el canon 2 parece hablar de circunscripciones con competencias jurisdiccionales supraprovinciales, pero *quién* las ejerce y *cómo* es diverso en cada caso; por otra, las grandes áreas territoriales parecen coincidir con el área de influencia del Imperio Romano Oriental; Occidente parece excluido de la consideración organizativa del Concilio. El canon 3, a su vez, parece situarse en una óptica diversa, la de la Iglesia Universal y la precedencia en ella de algunas sedes. Por la terminología utilizada por el Concilio, no parece que se trate de cuestiones más allá de lo honorífico. En este contexto de universalidad, Roma, que había estado ausente del canon organizativo, aparece como la primera de las sedes y Constantinopla como la segunda. El fundamento de esta jerarquía “honoral” de sedes, el Concilio de Calcedonia da las disposiciones fundamentales para la constitución de una circunscripción supraprovincial con Constantinopla al frente y precisa las competencias jurisdiccionales que corresponden al titular del oficio de capitalidad. Así, en el canon 17 establece la sede de Constantinopla como instancia de apelación para controversias eclesiásticas. En el canon 28 establece el territorio que le corresponde, las restantes competencias jurisdiccionales y el fundamento: el territorio es el comprendido por las tres áreas de Asia, Ponto y Tracia del primer concilio constantinopolitano; las competencias, las mismas de Roma; y el fundamento, al igual que en el caso de Roma, la concesión por parte de los Padres en razón de su carácter de ciudad imperial<sup>8</sup>.

Como es sabido, este canon 28 no fue recibido por el Papa León I por considerarlo contrario a la tradición eclesial, al cambiar la situación establecida por Nicea. Conviene tener en cuenta, además, que el canon fundamentaba las competencias del Obispo de Roma en una concesión debida al carácter de ciudad imperial, y definía las competencias de Constantinopla tomando como modelo exacto las del Papa, pareciendo abrirse la puerta a una igualdad jurisdiccional entre dos sedes en la única Iglesia, fundada en el carácter imperial de ambas ciudades<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> En realidad, no parece que lo “civil” y lo “teológico” fuera tan fácilmente escindible. Vid. al respecto, las consideraciones de J. RATZINGER, *El nuevo Pueblo de Dios* (Barcelona 1972) 137-152.

<sup>8</sup> Cf. COD 71 (canon 17) y 75-76 (canon 28).

<sup>9</sup> “No permitáis que sean violadas temerariamente las constituciones de los Santos Padres; vosotros protegeréis de todas maneras, en vuestras personas, nuestra dignidad; si alguno confiando en el esplendor de sus ciudades, tratara de usurpar algún derecho, os opondréis con toda

Del análisis de estos tres concilios ecuménicos pueden sacarse varias conclusiones. La primera es la existencia desde los primerísimos tiempos de sedes con competencias más allá de la organización provincial; la segunda, tanto el carácter indeterminado de las competencias y del modo de ejercerlas como de las sedes que las tienen y los territorios a los que se refieren. Por último, que en el proceso de definición de estas circunscripciones supraprovinciales han representado un papel importante tanto el Obispo de Roma como *analogatus princeps* como el fundamento "político" de dicha organización. Para comprender el origen y el alcance de los patriarcados y del título "Patriarca de Occidente" resulta necesario en estos siglos acercarse a la legislación imperial en materia religiosa y a la evolución de la doctrina sobre el Primado romano.

## 2. Legislación religiosa del Imperio Romano Oriental y nacimiento de los patriarcados

Las consecuencias para el Imperio Romano de la progresiva asunción del cristianismo como su religión oficial han sido estudiadas desde diversas perspectivas; aquí interesa recordar el nuevo papel asignado al Emperador en materia religiosa. En efecto, la llegada del cristianismo supuso la separación de la esfera religiosa de las competencias directas del Emperador. El cristianismo, al aparecer constituido como Iglesia jerárquicamente organizada, sentó necesariamente las bases de un *dualismo* que posteriormente quedaría formulado por el papa Gelasio I. Dicho dualismo se refirió inicialmente a la fijación de la doctrina como tarea exclusivamente eclesial; el resto, incluida la organización eclesiástica, correspondería al Emperador. Este parece ser el sentido del "título" imperial *Episcopus externus*<sup>10</sup>.

---

la firmeza necesaria" (LEÓN I, "Epístola a sus legados", en: P.-TH. CAMELOT, *Éfeso y Calcedonia* [Vitoria 1971] 175). Una exégesis del canon 28 como exponente de una fundamentación política puede verse en *ibid.*, 171-174. Considerando el rechazo sólo por el cambio de orden en las sedes, P. P. JOANNOU, 'Pape et Patriarches dan la legislation canonique', en: PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA REDAZIONE DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO ORIENTALE, *Fonti IX*, 1,2, ed. de P. P. Joannou (Roma 1962) 543-547.

<sup>10</sup> De hecho, cuando los arrianos quisieron verse favorecidos por la protección imperial, le asignaron el título de "Obispo de los Obispos", para justificar la legitimidad de las intervenciones imperiales en materia dogmática. *Vid.* al respecto: E. CORTESE, *Le grandi linee della Storia Giuridica Medievale* (Roma 2000) 27-31.

Teniendo en cuenta esta premisa, se entiende con facilidad que la legislación imperial sea una fuente privilegiada para el estudio del origen de los patriarcados y, de entre ellos, el de Occidente. De hecho, de la legislación imperial proviene la fijación de los patriarcados en cinco y el mismo título de “patriarca”, como propio de quien detenta la potestad en las circunscripciones supraprovinciales.

Por otra parte, la fijación de la doctrina nunca pudo quedar del todo al margen de la labor de los emperadores. La unidad del Imperio había sido siempre de naturaleza religiosa y la adopción del cristianismo como única religión suponía garantizar la unidad de la religión misma<sup>11</sup>. En este sentido, la fijación de la doctrina y la persecución de los disidentes era también una tarea que interesaba a la política. El criterio adoptado por Justiniano para fijar cuál es la fe de su Imperio es la base fundamental de los patriarcas como relevantes en el gobierno de la Iglesia universal.

Empezando por la cuestión del título mismo de “patriarca”, parece que su origen hay que buscarlo en el derecho romano. Se trataba originariamente, en efecto, de un título que el Emperador otorgaba al jefe de la comunidad judía. En virtud de este título, el “patriarca” pasaba a formar parte de la organización religiosa del Imperio, quedando constituido como cabeza de la jerarquía en las funciones sagradas, con derecho de nombrar a los funcionarios religiosos de las comunidades locales y con presencia estipulada en algunas funciones imperiales. En el año 429 se suprimió oficialmente la figura del “Patriarca de los hebreos”, quedando la institución jurídica libre para su aplicación a la organización eclesiástica de la fe cristiana<sup>12</sup>.

La legislación en materia religiosa del Imperio Romano-Cristiano está recogida en las *Novellae* del emperador Justiniano, en las que declara las normas de los cuatro primeros concilios ecuménicos como leyes del Imperio<sup>13</sup>. Mayor importancia tiene la *Nov. 109.pr*, en la que establece el consenso de los cinco patriarcas como regla de fe del Imperio. Con ella, en efecto, determina el número de las sedes que hacen cabeza de una circunscripción supraprovincial (Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén), les concede el título de “patriarcas ecuménicos” y les da una tarea común en

---

<sup>11</sup> Cf. M. SORDI, *Los cristianos y el Imperio Romano* (Madrid 1988) 129-138.

<sup>12</sup> Cf. V. PERI, “La Pentarchia: istituzione ecclesiale (IV-VII sec.) e teoria canonico-teologica”, en: AA.VV., *Bisanzio, Roma e l'Italia nell'Alto Medioevo I* (Spoleto 1988) 249-273.

<sup>13</sup> *Sancimus igitur vicem legum obtinere sanctas ecclesiasticas regulas, quae a sanctis quatuor conciliis expositae sunt aut firmatae* (Nov. 131.1). No es de extrañar, pues, que en *Nov. 131.2* sancione la preeminencia de Constantinopla inmediatamente después de Roma.

el interior de la organización religiosa del Imperio. Puesto que el objeto de la *Novella* es la función de los patriarcas en la Iglesia del Imperio, no aparece en ella la vinculación de cada uno a un territorio determinado.

El *proemio* de la *Novella 109* es fundamental para la consolidación de la estructura patriarcal posterior, y clarifica en una línea determinada sus orígenes conciliares. Por una parte, establece de modo definitivo el número de sedes patriarcales (privilegiando unas y excluyendo definitivamente las otras, vagamente aludidas en los concilios) y homogeniza sus competencias; por otra, al nombrarlos "patriarcas" considera como fundamento de sus competencias la decisión imperial, dando un paso más en los fundamentos político-civiles presentes en los concilios al hablar de Constantinopla. Los constituye, además, en *colegio*, con una misión común de cara a la Iglesia del Imperio: la fijación de la fe verdadera. Esta misión "universal" –más allá del territorio donde tienen jurisdicción especial- justifica que vengán denominados "patriarcas ecuménicos".

### 3. La doctrina sobre el Primado Romano

La progresiva organización eclesiástica en torno a las sedes posteriormente llamadas "patriarcales" corre pareja a la peculiar actuación del Obispo de Roma en el conjunto de la Iglesia. Dicha actuación universal, como es sabido, se da –o pretende darse- en estos siglos fundamentalmente en relación a la fijación de la regla de fe y en declararse instancia última de apelación –y por tanto juez universal- en cualquier causa eclesiástica. Esta pretensión de universalidad en el ejercicio de ambas funciones está suficientemente atestiguada en la historia, al menos en sus contenidos fundamentales, precisamente en colisión con algunos elementos de la institución patriarcal.

La conciencia de los Papas de ser los garantes últimos de la eclesialidad de la fe aparece con nitidez en actos de León Magno, pero también en las controversias teológicas posteriores, en las que los Papas consideraron necesario enfrentarse a las decisiones doctrinales del Emperador y los restantes componentes de la "pentarquía". En este sentido, puede afirmarse que el Obispo de Roma siempre consideró sus competencias en relación a la fe como diversas y superiores a las otorgadas por el Emperador a los titulares de las sedes patriarcales.

Lo mismo puede decirse de las competencias jurisdiccionales. Las atribuciones en materia procesal conferidas por los concilios a las grandes sedes nunca supusieron un problema para Roma, que siempre se reservó la posibi-

lidad de ejercitar la jurisdicción universal a través de la garantía de la apelación al Papa<sup>14</sup>.

Por otra parte, a la fundamentación esencialmente política de la institución pentárquica y de los privilegios de estas sedes según el canon 28 del Concilio de Calcedonia, en Roma se elaboró toda una doctrina que fundamentaba la peculiar situación de Roma, y subsidiariamente de otras sedes, en la *apostolicidad* de éstas<sup>15</sup>. Los motivos de la peculiar función del Obispo de Roma no son “imperiales”, sino “apostólicos”. Siempre con Roma como *analogatus princeps*, y siguiendo el mismo razonamiento, se fundamentan los privilegios que *de hecho* tenían Alejandría y Antioquía por la presencia en ellas de San Marcos y San Pedro, respectivamente.

La “teología romana” de las *sedes apostólicas*, significa ciertamente el rechazo de una fundamentación meramente civil de la organización eclesial. Pero significa también la capacidad de armonizar teológicamente el Primado con la existencia de sedes con competencias jurisdiccionales sobre otras y, por lo tanto, un ejercicio diferenciado del Primado. Algunos han querido ver en esta teoría romana una fundamentación *petrina* de las competencias patriarcales. Las sedes patriarcales lo serían por su peculiar relación histórica con Pedro (directamente, o a través de su discípulo Marcos), de quien derivarían en último término sus competencias. Esta fundamentación *petrina* se colocaría en la línea teológica manifestada en las primerísimas decretales de situar en el Papa la fuente de toda autoridad en la Iglesia<sup>16</sup>. La necesidad del origen apostólico como condición para ser sede patriarcal aparece expresado con rotundidad en el siglo IX por Nicolás I en su respuesta a los Búlgaros<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Especial importancia en la formulación de esta garantía tiene el Concilio de Sárdica, sujeto por otra parte a numerosas interpretaciones. Vid. un buen análisis de sus cánones sobre la apelación en H. HESS, *The Early Development of Canon Law and the Council of Serdica* (New York 2002) 179-200.

<sup>15</sup> Formulada inicialmente al parecer por el Papa Dámaso I (cf. PERI, 240-241 y nt 55) y continuada por León Magno, esta doctrina tiene una transmisión notable en las colecciones canónicas de occidente.

<sup>16</sup> *Incipiamus igitur adiuvante sancto apostolo Petro, per quem et apostolatus et episcopatus in Christo cepit exordium* (INOCENCIO I, *Ep. a Victricio de Rouen* [PL 20.470], donde populariza y amplía la visión de la primera de las decretales, la de Siricio a Himerio de Tarragona). Cf., al respecto, D. JASPER, “The Beginning of the Decretal Tradition: Papal Letters from the Origin of the Genre through the Pontificate of Stephen V”, en: D. JASPER-H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages* (Washington D.C. 2001) 9 y 14-16.

<sup>17</sup> *Desideratis nosse, quot sint ueraciter patriarchae. Veraciter illi habendi, qui sedes apostolicas per successiones pontificum obtinent, id est qui illis praesunt Ecclesiis, quas apostoli insti-*



Roma fue, pues, capaz de asumir teologizando la existencia de sedes con competencias sobre grandes territorios, salvaguardando a la vez su especificidad primacial. Una manifestación de la compatibilidad de ambas realidades es el IV Concilio de Constantinopla (869-70), en el que aparecen reafirmadas las competencias jurisdiccionales de las cinco sedes patriarcales (canon 17), sin que esto se perciba como una amenaza contra el Primado<sup>18</sup>. De hecho, el prefacio de Anastasio Bibliotecario a la traducción latina de las actas de este Concilio, dedicado a Adriano II, testimonia la aceptación romana de la *pentarquía*, fundada en la apostolicidad de las sedes mayores (contrapesada por el origen petrino de Roma) y en la exégesis alegórica del número cinco<sup>19</sup>. Con ello se compatibiliza la organización patriarcal con el Primado y se confiere a la primera un fundamento teológico.

#### 4. Patriarca de Occidente

La asunción por parte de Roma de la existencia de sedes patriarcales e incluso de que sean cinco, incluida ella misma es el contexto adecuado para examinar el sentido del título "Patriarca de Occidente" desde tres perspectivas distintas: en primer lugar, habría que determinar el *territorio* englobado bajo la categoría "Occidente"; en segundo, ver si puede hablarse de actos del Papa invocando una jurisdicción patriarcal, para, por último, ver el uso del título en este período.

Por lo que se refiere al *territorio*, las menciones de los concilios son ciertamente indefinidas. De una lectura de ellos se saca la impresión que el territorio del "Patriarcado de Occidente" es todo aquello no comprendido en

---

*tuisse probantur* (PL 119.1011-1012). A pesar de la rotundidad de la afirmación admite el carácter patriarcal de Constantinopla y Jerusalén, aunque con menos dignidad que Roma, Alejandría y Antioquía (cf. *Ibid.*, 1012).

<sup>18</sup> El canon 17 puede verse en COD 155-156. Un estudio de su contexto histórico y de su aportación eclesiológica en L. PERRONE, "El Cuarto Concilio de Constantinopla (869-870). Primado romano, pentarquía y comunión eclesial en vísperas de la separación entre oriente y occidente", en: G. ALBERIGO (ed.), *Historia de los Concilios ecuménicos* (Salamanca 1993) 137-156.

<sup>19</sup> *Vniuersalis est enim primo, quia catholica fides in ea et sanctae leges, quae non solum a sacerdotibus, sed et ab uniuersis christianis coli debent et uenerari, contra hostes earum consona uoce defenditur; deinde quia cum Christus in corpore suo, quod est Ecclesia, tot patriarchales sedes quot in cuiusque mortalis corpore sensus locauerit, profecto nihil generalitati deest Ecclesiae, si omnes illae sedes unius fuerint uoluntatis, sicut nihil deest motui corporis, si omnes quinque sensus integrae communisque fuerint sanitatis. Inter quas uidelicet sedes quia Romana praecellit...* (ANASTASIO BIBLIOTECARIO, *Ep. a Adriano II* [871], en: MGH *Epistolae aevi karolini* V [Weimar 1974] 409). Para la interpretación de este texto, vid. PERI, 273-278.

los otros cuatro. Si esto fuera así, encontraríamos dificultades para percibir una jurisdicción del Papa verdaderamente “patriarcal” en todo el Occidente, pues durante estos ocho siglos numerosas sedes occidentales ejercieron competencias reservadas en Oriente a los Patriarcas<sup>20</sup>. Por otra parte, los Papas ejercieron su función primacial en materia jurisdiccional de manera similar en toda la Iglesia, enfrentándose con estructuras jurídicas diversas: organización patriarcal en Oriente, otra en Occidente<sup>21</sup>. “Occidente”, pues, no se organizó nunca como un patriarcado ni se encuentran huellas de una jurisdicción de naturaleza patriarcal en los actos de los Obispos de Roma.

Sin embargo, está atestiguado el uso, si bien muy esporádico, del título de “Patriarca” por parte de algún Papa de este período y, desde luego, que así fue invocado por Emperadores y otros Patriarcas en su correspondencia<sup>22</sup>. Lo más razonable es admitir que el sentido del título “Patriarca” aplicado al Papa es doble. Por una parte, se buscaba subrayar su inclusión en un sistema de gobierno civil-eclesiástico del Imperio, en el que constituía una de las cinco grandes autoridades en la conservación de su unidad religiosa, y en este sentido se explica la reticencia en su uso al ir contra las atribuciones primaciales. Por otra, se admitía, tras la labor de teologización de la *pentarquía*, de la existencia de unas sedes mayores con especial relevancia en la conservación de la comunión en el seno de la Iglesia, todas ellas patriarcales y, por tanto, también Roma. De todos modos, la escasísima conservación de testimonios sobre una acción colegiada de estas sedes patriarcales en el gobierno de la Iglesia –siempre bajo Pedro–, exigen mucha prudencia a la hora de juzgar su *realidad* histórica.

En síntesis, pues, cabe afirmar que en los ocho primeros siglos de Historia de la Iglesia, difícilmente se puede hablar de un “Patriarcado de Occidente”, pero sí de la atribución al Papa del título de “Patriarca”, no en relación a sus competencias sobre un territorio, sino a las atribuciones que la ley civil le confería en el sistema religioso imperial, y a un modo de vivir la *communio* según una interpretación teológica tardía de las cinco grandes sedes; interpretación, por otra parte, con escasa influencia real en la vida de la Iglesia.

---

<sup>20</sup> Vid. GARUTI, 30-31.

<sup>21</sup> Ciertamente en número menor en Oriente. Pueden verse en el estudio de P. CONTE, *Chiesa e Primato nelle lettere dei Papi del secolo VII* (Milano 1973).

<sup>22</sup> En estudio de Conte, citado en la nota anterior, se encontrarán las referencias a las epístolas enviadas por los Emperadores dándole dicho título. El único testimonio de uso del título por parte de un Papa es el de Teodoro I (642-649). Vid. la referencia en CONTE, 433-434. Sobre este Papa, cf. *Liber Pontificalis* 1,75, ed. de L. Duchesne (Paris 1886-92) 331-337.

## II. PRIMADO ROMANO Y PATRIARCAS: EL NUEVO CONTEXTO DOCTRINAL DE LA FIGURA DEL PATRIARCA (S. IX-XIV)

La legitimación por parte del Papa Zacarías del cambio dinástico en el Reino Franco y el posterior Tratado de Quiercy, han sido señalados justamente por los historiadores como hitos fundamentales en la Historia de la Iglesia. Por ellos, el Pontificado miró decididamente a Occidente, entrando así de lleno en un contexto cultural diverso que necesariamente debía afectar tanto a la eclesiología cuanto a la organización eclesiástica. El punto de partida no era la existencia de un "Imperio Ecuménico", sino la fragmentación de la parte occidental del antiguo Imperio romano en diversos reinos que, además, en ese momento evolucionaban hacia un modelo de organización interna de naturaleza feudal. Las vicisitudes del patrimonio eclesiástico desde las invasiones bárbaras, así como la imbricación cada vez mayor entre autoridad civil y eclesiástica en el gobierno de los distintos reinos, condujeron inevitablemente a una feudalización de las estructuras organizativas de la Iglesia. Sin embargo, estos procesos disgregadores convivieron con una conciencia de unidad occidental cada vez mayor, en la que la fe cristiana tuvo un papel preponderante.

Esta progresiva conciencia de unidad significó para la Iglesia una progresiva uniformación de su disciplina canónica y una cada vez mayor atribución de contenidos concretos al ejercicio del oficio primacial por parte del Papa, de modo que quedara absolutamente precisada la unicidad del gobierno eclesiástico. Este proceso se realizó a través de sucesivos movimientos de reforma, que se completaron, en un segundo momento, con un trabajo de unificación interna de la disciplina eclesiástica, para finalmente trazarse todo un sistema canónico completo gracias a la obra legislativa de los Papas bajomedievales.

Por otra parte, es imposible olvidar que en el contexto de este proceso de unificación operado por la Iglesia, se produce su disgregación –por ahora definitiva- en el Cisma de Oriente y la pérdida de territorios cristianos en manos del Islam. Unificación interna y Occidentalización, podrían ser, inicialmente, los conceptos que describen el nuevo contexto en que se discute la figura de los patriarcas y, entre ellos, el oficio patriarcal del Obispo de Roma.

### 1. *Los movimientos de reforma (siglos IX-XI)*

El giro del pontificado a Occidente y la consiguiente estrecha relación establecida entre Carlomagno y los Papas, supusieron el primer gran movimiento de reforma eclesiástica medieval, impulsada conjuntamente por el

Emperador y el Papa, de efímeros resultados. En efecto, la inmediata disgregación del Imperio a la muerte de Carlomagno, aceleró su feudalización y la introducción de desórdenes en la organización eclesiástica. Las intervenciones de los Papas para mantener la reforma iniciada, resultaron infructuosas y, conforme el pontificado fue entrando en su “siglo de hierro”, inexistentes.

En este contexto se sitúan las *Falsificaciones Pseudo-Isidorianas*, expresión de una reforma surgida probablemente en ámbito monástico, y que busca recuperar lo más original de la organización eclesiástica, fundamentada en el binomio Primado-Episcopado. Para llevarla a cabo, los autores, realizan numerosas falsificaciones atribuyéndolas a Papas de la antigüedad, que habrían así legislado para el contexto histórico del siglo IX<sup>23</sup>.

El deseo de fortalecer el Primado del Obispo de Roma afecta a la institución patriarcal, que queda situada con nitidez en un grado inferior al Papado. Probablemente, la manifestación más radical es la adaptación del canon 6 de Nicea presente en la primera colección falsificada, la *Hispana Gallica Augustodunensis*, donde se elimina cualquier referencia a Roma, asociando los privilegios de las sedes de Alejandría y Antioquía a las propias de cualquier metropolitano<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Sobre las *Falsificaciones Pseudo-Isidorianas*, vid. la monumental obra de H. FUHRMANN, *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen* (MGH Schriften 24/1-3; Stuttgart 1972-1974), resumido y actualizado por él mismo en ‘The Pseudo-Isidorian Forgeries’, en: JASPER-FUHRMANN, 135-195. Para la doctrina jurídica de su colección principal, las *Decretales Pseudo-Isidorianas*, cf., sobre todo, A. MARCHETTO, *Episcopato e Primato pontificio nelle decretali pseudo-isidoriane. Ricerca storico-giuridica* (Roma 1971). Las deficiencias de la edición de Paul Hinschius (*Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, ed. de P. Hinschius [Leipzig 1863 = Stuttgart 1963], en adelante edH), pueden verse resumidas en FUHRMANN, ‘The Pseudo-Isidorian’, 153-159. En algunos casos, la edición de J. Merlin (en adelante edM), recogida en PL 130.3-1178, es más fiable. En la actualidad, K.-G. Schon está preparando una edición auténticamente crítica de la obra del Pseudo-Isidoro; el “Borrador” puede consultarse en [www.pseudoisidor.mgh.de](http://www.pseudoisidor.mgh.de)

<sup>24</sup> *Mos antiquus perduret, in Aegypto vel Libia et Pentapoli, ut Alexandrinus episcopus, horum omnium habeat potestatem. Quoniam quidem metropolitano <en vez de Romano> episcopo, parilis mos est.* Esta lectura se conserva en las consideradas dos versiones de esta colección: la contenida en el manuscrito de la Biblioteca Apostólica Vaticana, Vat. lat. 1341 (fol. 8va), y la presente en la sección de concilios del manuscrito de la Eton College Library, ms. 97 (fol. 245ra). Un análisis preliminar de las dos versiones de esta Colección, puede verse en J. RICHTER, ‘Stufen pseudoisidorischer Verfälschung: Untersuchungen zum Konzilsteil der pseudoisidorischen Dekretalen’: *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 64 (1978) 1-72. Un análisis más detallado del manuscrito de Eton y de su carácter de segunda versión de esta colección en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “On the so-called second version of the *Hispana-Gallica-Augustodunensis*”: *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 124 (2007), en imprenta. La transcripción del manuscrito de la

Esta falsificación no pasó a las *Decretales Pseudo-Isidorianas*, que recuperó la lectura auténtica del canon y con ella la visión antigua de las "sedes patriarcales"<sup>25</sup>, eso sí, reforzando la preeminencia de Roma con diversos textos, entre los que destacan el VI Concilio de Cartago y el famoso *Constitutum Constantini*, en el que se atribuye al mismo Constantino el origen de esta preeminencia<sup>26</sup>.

El deseo de reforzar el papel de los Obispos diocesanos suponía superar los numerosos privilegios y atribuciones que los metropolitanos se habían arrogado. En su superación representan un papel fundamental los *primados*<sup>27</sup>, pues sólo a ellos corresponderían muchas de las pretendidas atribuciones de los metropolitanos.

Para delinear la figura del *primado* los falsificadores la equiparan a los *patriarcas*, estableciendo una ecuación entre ambas figuras; así aparece con claridad en la segunda decretal del Pseudo-Anacleto<sup>28</sup>. De este modo, el *primado* sería el nombre occidental del *patriarca* en Oriente. El fundamento de unos y otros es el mismo: el origen apostólico de las sedes y la voluntad de los Papas, empezando por el mismo Pedro, como puede observarse en la I Carta de Clemente y en la II del Pseudo-Esteban<sup>29</sup>. Sus atribuciones en

Biblioteca Vaticana, puede consultarse en [www.benedictus.mgh.de/quellen/chga](http://www.benedictus.mgh.de/quellen/chga) y ha sido realizada por Annette Grabowsky.

<sup>25</sup> Conservó, sin embargo la *capitulatio* de la *Hispana Gallica Augustodunensis*, que titula significativamente *De primatibus episcoporum metropolitanorum* (edM, en PL 130.255).

<sup>26</sup> Cf. *Constitutum Constantini* V (edH 252). Sobre la *Donatio* y su influencia a lo largo de la Historia, puede consultarse el libro de G. M. VIAN, *La donazione di Costantino. Potere religioso e potere politico in Italia* (Bologna 2004).

<sup>27</sup> El origen de esta figura es incierto y como tales aparecen por primera vez en el siglo IX. Sin embargo, antecedentes de esta figura se dan desde antiguo en sedes como Toledo o Canterbury, que posteriormente la reclamarán y, en algunos casos, verán reconocidos. Cf., al respecto, P. ERDŐ, *L'ufficio del primate nella canonistica da Graziano a Ugucione da Pisa* (Roma 1986).

<sup>28</sup> *...ipsis quoque in ciuitatibus uel locis nostris patriarchas uel primates qui unam formam tenent, licet diuersa sint nomina, leges diuine et ecclesiastice poni et esse iussae sunt, ad quos episcopi, si necesse fuerit, confugerent eos appellarent, et ipsi nomine primatum reuerentur et non alii* (Ep. II Ps-Anacleto, 26 [edH 79]).

<sup>29</sup> *In illis uero ciuitatibus, in quibus olim apud ethnicos primi flamines eorum atque primi legis doctores erant, episcoporum poni uel patriarchas qui reliquorum episcoporum iudicia et maiora quotiens necesse forent negotia in fide agitare, et secundum domini uoluntatem, sicut sancti constituerunt apostoli, ita ut ne quis iniuste periclitaretur* (Ep. I Clemente, 28 [edH 39]). Para la Ep. II del Pseudo-Esteban, cf. edH 185. Sobre la "versión" de la I Clemente presente en el Pseudo-Isidoro, cf. la bibliografía citada en FUHRMANN, "The Pseudo-Isidorian", 162 nt 103.

relación a los procesos a Obispos, quedan siempre bajo la autoridad del Papa.

La identificación de los *patriarcas* con los *primados* define el nuevo “lugar” de reflexión sobre los primeros, de modo evidente en un grado inmediatamente inferior al del Obispo de Roma y con equivalentes occidentales diversos al Papa. En este contexto, parece claro que la cuestión de un “Patriarcado Occidental” o de una consideración del Papa como “patriarca” deja de tener sentido.

La situación de inferioridad respecto a la Iglesia de Roma de las otras sedes patriarcales queda aún más acentuada en lo que se ha dado en llamar “Reforma Gregoriana”. Aunque el concepto y su importancia en la Historia de la Eclesiología y del Derecho Canónico están siendo sometidos aún a revisión<sup>30</sup>, es evidente que en torno al pontificado de S. Gregorio VII (1073-1086) se realizó toda una labor de reforma eclesiástica que presuponía la libertad absoluta (externa e interna) del papado en el ejercicio de su función primacial. Las llamadas *coleccionces canónicas de la reforma gregoriana* ofrecen, en este sentido, algunos elementos útiles para la consideración de la cuestión de Roma como Patriarcado.

En la formulación de la supremacía del Pontificado sobre cualquier otra institución, no ya en el interior de la Iglesia, sino en el mundo, los *Dictatus Papae* (DP) son el exponente más radical. Por su carácter de colección de meras afirmaciones sin explicación alguna –característica que ha dado lugar a variadas hipótesis sobre la naturaleza de este texto–, la hermenéutica de cada capítulo es compleja. Para la cuestión de los Patriarcados todo el conjunto es relevante, por cuanto acentúa la peculiar situación del Papa y de la Iglesia de Roma respecto a cualquier otra. El segundo, es fundamental para la cuestión de los títulos. En él, al atribuirse al Papa el título de “Universal”, se sitúa en abierta contraposición a la doctrina tradicional de la Iglesia de Roma, que rechazaba dicho título tanto para su Obispo como para cualquiera de los otros Patriarcas, por hondos motivos de naturaleza sacramental. Su atribución al Papa sin explicación alguna, planteó problemas a la re-

---

<sup>30</sup> Las nuevas orientaciones son resultado sobre todo de las investigaciones de O. CAPITANI, ‘Esiste un’ età gregoriana? Considerazioni sulle tendenze di una storiografia medievistica’: *Rivista di Storia e Letteratura Religiosa* I (1965) 454-81, incluido también en su volumen *Tradizione ed interpretazione: dialettiche ecclesiologicalhe del secolo XI* (Roma 1990). Vid. también, más recientemente, G. FORNASARI, ‘Del nuovo su Gregorio VII? Riflessioni su un problema storiografico non esaurito’: *Studi Medievali* 3 (1983) 315-53; y, si bien tangencialmente, el recentísimo G. BETTINI, ‘Sinodalità e Leone IX: bilancio storiografico’: *Cristianesimo nella Storia* 26 (2005) 499-526.

flexión posterior, hasta Inocencio III y, aunque el sentido preciso que quisiera darle Gregorio VII a esta proposición nos es desconocido, ciertamente incluía el deseo de marcar en el terreno de los títulos la esencial diferencia existente entre el ministerio del Obispo de Roma y el de los patriarcas<sup>31</sup>.

Junto a la afirmación de la primacía universal del Romano Pontífice, las restantes colecciones señalan cómo Roma es el origen de toda la organización eclesiástica, incluyendo los patriarcados, y cómo, por tanto, éstos, son de institución eclesiástica<sup>32</sup>. Además, en algunas colecciones se percibe una cierta ambigüedad sobre el *sujeto* de todas las prerrogativas. Un caso paradigmático es la *Collectio Cardinalis Deusdedit*, que parece reivindicar la imagen de una Iglesia de Roma con una estructura más rica que el simple primado del Papa. Según cuanto se desprende de la lectura de esta Colección, la Iglesia de Roma, aparece representada por los cardenales-presbíteros y los cardenales-diaconos juntamente con el Papa<sup>33</sup>.

La visión de Deusdedit no consiente, sin embargo, afirmar una estructura previa de gobierno de tipo "patriarcal" en Roma, puesto que habla del sujeto y ejercicio del primado, no de una potestad de diversa naturaleza; está, por tanto, en el contexto de gobierno universal y no sobre "Occidente".

Junto a la formulación de la supremacía pontificia, Gregorio VII impulsó todo un programa de reforma de la disciplina eclesiástica tendente a garantizar la *libertas Ecclesiae*, en torno al Papa y frente al poder civil. En algunos casos, esto supuso enfrentarse con las sedes que consideraban tener com-

---

<sup>31</sup> Cf. KUTTNER, 112-115 para ver el fundamento y la *recepción* de esta novedad. La Decretal de Inocencio III a la que me refería en el texto es la *Apostolicae Sedis primatus* (PL 214.758-764, especialmente 762-763)

<sup>32</sup> Resulta significativo, a título de ejemplo, el prólogo de la Colección de Deusdedit: *Nouit beatitudo uestra, quod sancta Romana ecclesia iccirco omnium ecclesiarum mater scribitur et creditur, quoniam beatus Petrus ipsius institutor prius patriarchalibus sedibus in Oriente et postea e latere suo primos dedit pastores omnibus urbibus que sunt in Occidente* (*Die Kanonessammlung des Kardinals Deusdedit. Prologus*, ed. V. Wolf von Glanvell [Paderborn 1905 = Aalen 1967] 1).

<sup>33</sup> Sobre la colección de Deusdedit y su interpretación en este sentido, cf. U.-R. BLUMENTHAL, 'History and Tradition in Eleventh-Century Rome': *The Catholic Historical Review* 79 (1993) 185-196. Para percibir la 'novedad' de esta colección respecto a las restantes de la "reforma gregoriana", puede compararse con el tratamiento que hace de la Iglesia Romana la colección de Anselmo II de Luca. Sobre esta colección, cf. K. G. CUSHING, *Papacy an Law in the Gregorian Revolution: The canonistic work of Anselm of Lucca* (Oxford 1998).

petencias primaciales; en otros, la constitución de nuevas *primacías*, originadas directamente en la concesión papal de atribuciones mediante una Bula<sup>34</sup>.

## 2. *El Decreto de Graciano (ca. 1140) y la unificación de la disciplina antigua*

La nueva legislación canónica, emanada por Gregorio VII, tendente como hemos visto, a un sólido restablecimiento de la organización eclesiástica en torno a la figura del Obispo de Roma, supuso en ambientes romanos una decidida “purificación” de textos de la disciplina antigua que dificultaran la concentración de todas las instituciones eclesiásticas en torno al Papa. Esta labor fue, sin embargo, imposible, en otras partes de Europa, donde la sensibilidad “gregoriana” era más atenuada y donde el ejercicio del primado se veía a la luz de una legislación emanada a lo largo de mil años. Si no se podía o quería “purificar”, se hacía imprescindible *armonizar* la disciplina canónica antigua, de hecho ya muchas veces contradictoria en sí misma, con la aportada por Gregorio VII. Esta labor armonizadora supuso la aplicación a los textos canónicos de la metodología que desde hacía algunos decenios venía aplicándose en el estudio de la Teología. Bernoldo de Constanza, Algerio de Lieja y, sobre todo, Ivo de Chartres, son los primeros canonistas que realizan una reflexión científica y establecen un modo que permite *armonizar* la milenaria tradición canónica en un todo coherente<sup>35</sup>.

Esta armonización de carácter científico de toda la disciplina canónica de los primeros mil cien años de Historia de la Iglesia, fue el objetivo de la *Concordia discordantium canonum* o simplemente *Decreto* de Graciano. Por su éxito y uso posterior, el Decreto constituye el punto de llegada de toda la tradición canónica precedente, de la que es síntesis autorizada, y punto de partida de las evoluciones posteriores. Por tanto, en el estudio de cualquier figura de la organización eclesiástica, su presentación en el Decreto es fundamental.

---

<sup>34</sup> Ejemplo de enfrentamientos son el protagonizado entre Gregorio VII (primero como consejero de Alejandro II) y Lanfranco de Canterbury, por las pretensiones primaciales de este último sobre todo Inglaterra (cf. H. E. J. COWDREY, *Lanfranc: Scholar, Monk, and Archbishop* [Oxford 2003] 87-104 y 197-202); ejemplos de creación de primacías en este período, pueden verse en J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico. Ecclesia et Civitas* (Cisinello Balsamo 1998) 525-527, que se hace eco de sus escasas competencias reales.

<sup>35</sup> Cf. S. KUTTNER, ‘Harmony from Dissonance: An Interpretation of Medieval Canon Law’, ahora en *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* (London 1980) 1-16.



Acceder a la obra de Graciano es, sin embargo, complejo, pues las ediciones disponibles de su obra son manifiestamente deficientes. Por una parte, la *Editio Romana* (edR)<sup>36</sup> obra de los *Correctores Romani* para la promulgación del *Corpus Iuris Canonici*, fue realizada con criterios que no buscaban respetar el "original" de Graciano, sino una mayor cercanía con las fuentes materiales usadas por el *magíster*. Su edición junto con la *Glossa Ordinaria* y las *Notationes Correctorum*, permite, sin embargo conocer tanto la interpretación medieval de Graciano, cuanto la realizada tras el Concilio de Trento. Por otra, es lugar común entre los historiadores del Derecho Canónico la imperfección de la supuesta edición crítica de Emil Friedberg (edF)<sup>37</sup>. Los descubrimientos de Anders Winroth y Carlos Larrainzar y las recientes investigaciones llevadas a cabo por este último y otros estudiosos, comienzan a permitir acceder al pensamiento original de Graciano y al modo en que compuso su obra<sup>38</sup>. Aunque se han realizado estudios sectoriales de la doctrina del Decreto teniendo en cuenta estos "descubrimientos", en el presente estudio me limitaré a la descripción de los contenidos tal y como aparecen en el "Decreto divulgado", del que la edición de Friedberg es un testigo relativamente válido –aunque ciertamente perfectible–, y la *Editio Romana* una expresión con valor normativo para la Iglesia Católica durante más de tres siglos.

Referencias a los patriarcas aparecen sobre todo en la *Prima pars* del Decreto, concretamente en las *Distinctiones* 21, 22 y 86, también en la cuestión 3 de la Causa 9, en la *Secunda pars*. Un análisis en conjunto de todos estos pasajes muestra la *síntesis* de toda la disciplina antigua al respecto que se extrae del Decreto divulgado.

Me parece que la *síntesis* se realiza a través de la doctrina de Graciano contenida en D.21 d.a.c. 4 (edF): "*In his omnibus, quanto celsior gradus, tanto maior auctoritas inuenitur. In maioribus siquidem est regendi et iubendi*

---

<sup>36</sup> *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis, Gregorii XIII Pont. Max. iussu editum* (Romae 1582).

<sup>37</sup> *Decretum Gratiani*, en *Corpus Iuris Canonici I*, ed. E. Friedberg (Leipzig 1879 = Graz 1959). *Vid.*, para las críticas el clásico artículo de S. KUTTNER, "De Gratiani opere noviter edidendo": *Apollinaris* 21 (1948) 118-128.

<sup>38</sup> Para un acercamiento inicial tanto a los hallazgos, cuanto a las hipótesis sobre la composición del Decreto, pueden verse, junto con la bibliografía que citan: N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, "Una hipótesis sobre la redacción del *Decretum Gratiani*. A propósito de la monografía de Anders Winroth *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge 2000)": *Ius Canonicum* 42 (2002) 725-743; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, 'La composición del Decreto de Graciano': *Ius Canonicum* 45 (2005) 431-485.

*potestas, in minoribus obsequendi necessitas*". Preeminencia y autoridad van juntas, pudiendo presentarse una clara "escala de autoridades" en la Iglesia.

En esta escala, Roma aparece en la cúspide, como primera de las grandes sedes, pero con una cierta alteridad respecto a las restantes<sup>39</sup>, que se basa en que sólo la Iglesia de Roma se fundamenta directamente en Cristo (D.21 c. 2 y 3); las restantes, en la decisión de Roma (D.22 c. 1). En segundo lugar, por gozar únicamente Roma de competencias en relación a la Iglesia universal –incluidos los otros patriarcas (D.22 c. 4 y 5)- aunque el Papa no pueda ser llamado él mismo "universal" (D.99 c.4 y 5).

En un lugar inmediatamente inferior al Papa se sitúan los patriarcas que, siguiendo a San Isidoro de Sevilla, formarían el nivel más alto dentro del orden episcopal; por ello el Papa también es patriarca. A los patriarcas se equiparan los *primados* (D.80 c. 1 y 2; D.99 c.2)<sup>40</sup>, teniendo ambos una jurisdicción limitada a cuanto les ha sido concedido en los sagrados cánones o por antigua costumbre (C.9 q.3 c.8).

En la elaboración de esta *síntesis*, Graciano ha utilizado los elementos ofrecidos por la tradición canónica anterior, privilegiando, a la hora de dar coherencia a su pensamiento, a aquéllos surgidos en Occidente a partir del siglo IX. La mayor parte de las fuentes materiales utilizadas provienen del Pseudo-Isidoro o del ámbito de la "Reforma Gregoriana"<sup>41</sup>.

En el punto de llegada que supone el Decreto de Graciano de toda la tradición precedente, los patriarcas quedan definitivamente establecidos como un grado inferior al del Primado y equivalente a los occidentales primados. Su origen y fundamento es la Iglesia de Roma, que ejerce jurisdicción universal sobre todos ellos, y sus competencias en la organización eclesiás-

---

<sup>39</sup> Se conserva así la "teología de las sedes", dando la *Glossa Ordinaria* también razón de la inclusión de Constantinopla en el traslado de la capital del Imperio (vid. edR 129, <*quia ergo*>). La alteridad se pone de manifiesto concretando el pensamiento del *dictum* apenas citado, en D.22 d.a.c.1 (edF): *Quia maior a minori iudicari non debet uidendum est, que inter ecclesias primum locum, que secundum, uel tertium obtineat. Romana ecclesia (sicut supra dictum est) primum locum inter ceteras obtinet, Alexandrina ecclesia secundum, Antiochena ecclesia tertium ab eo locum accepit.*

<sup>40</sup> La *Glossa Ordinaria* se hace eco de esta equiparación en su comentario a la Introducción de D.21: <*alii primates*> *Haec diuisio non est nisi ratione nominum quia iisdem sunt primates quod patriarchae* (edR 118).

<sup>41</sup> No entro deliberadamente en la cuestión de las fuentes formales que utilizó el *magister* en la composición de estas *distinciones*. Para acceder al estado actual de la investigación al respecto vid. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, 'La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano': *Initium* 7 (2002) 217-240.

tica están limitadas a lo expresamente señalado en los concilios o aceptado por costumbre inmemorial. Se sigue hablando del Papa como "patriarca", en la medida que este título señala la máxima dignidad en el interior del episcopado.

Entre los comentaristas de Graciano, algunos comienzan, sin embargo, a distinguir en el Papa su función primacial de la que le correspondería como patriarca con ocasión de su papel en el nombramiento de Obispos. Así, la *Summa parisiensis*, comentando D. 65 c.6 [el canon 6 del Concilio de Nicea], atribuye a su condición de patriarca la necesidad de consultar al Obispo de Roma en las elecciones episcopales referentes a su patriarcado, que parece identificarse con su zona metropolitana<sup>42</sup>.

La exégesis de este pasaje no es fácil. Las *Distinctiones* 62-66 tratan de la elección y de la ordenación de los Obispos, intentando precisar el papel que corresponde a cada uno<sup>43</sup>. La D.64 trata del papel que corresponde a los metropolitanos en la elección y ordenación de los Obispos de su provincia, afirmando que su consentimiento es necesario. En la D.65, Graciano añade dos condiciones más: un consenso al menos mayoritario de los restantes Obispos de la provincia y el consentimiento de los *primados*, allí donde los haya<sup>44</sup>. Para justificar esta afirmación incluye el canon 6 de Nicea.

Como hemos visto, en el resto del Decreto *primado* equivale a *patriarca* en el ámbito occidental. No parece que la *Summa* haya querido en este pasaje negar la existencia de esos *primados*, con competencias determinadas en la elección de los Obispos de su territorio. En su sentido más probable, pues, la *Summa* estaría refiriéndose al papel que, según la praxis tradicional de nombramiento de Obispos, corresponde al *patriarca* en su territorio

---

<sup>42</sup> <Cap.6. Mos antiquus>. Quaelibet prouincia habet ius suum, at Alexandriae patriarchatus ordinet in Aegypto et in Lybia et in Pentapolim. Et Romano pontifici sic parilis mos, i.e. nullus de patriarchatu suo, i.e. de vicinis episcopis, ordinetur eo inconsulto, et hoc propter ius patriarchatus est. Dominus papa Romanus pontifex est patriarcha illius prouinciae, et est apostolicus totius orbis, non tamen pro ordinatione cuiuslibet episcopi consulitur, sed pro omnibus sui patriarchatus (cit. en GARUTTI 39, nt 65). La *Glossa Ordinaria* se limita a describir y a señalar, mediante citas cruzadas, la primacía jurisdiccional de Roma como criterio de interpretación del *parilis* (cf. edR 450 <parilis>).

<sup>43</sup> Sobre la doctrina de Graciano sobre las elecciones episcopales, intentando además aplicar algunos de los resultados de la investigación reciente sobre el modo de composición del Decreto, vid. B. BASDEVANT-GAUDEMET, 'Les désignations épiscopales d'après les versions successives du Décret de Gratien': *Studia Canonica* 37 (2003) 55-98.

<sup>44</sup> Si autem prouinciam primatem habere constiterit, nec etiam metropolitano absque eius conscientia episcopum consecrare licebit (D.65 d.a.c.4 [edF = edR]).

(Oriente) y al *primado* en el suyo (Occidente). Siguiendo la terminología tradicional, Roma es sede patriarcal, con competencias en su “patriarcado” iguales a las de los restantes patriarcas y primados. El territorio de su “patriarcado” parece identificarse en la *Summa* con el de su Provincia eclesiástica.

Más interesante que la referencia al patriarcado del Papa, que presenta las dificultades señaladas, me parece el hecho de que la *Summa* distinga en el Obispo de Roma dos jurisdicciones diversas –la primacial y la patriarcal (o metropolitana)- y afirme explícitamente que su papel en las elecciones episcopales depende de la segunda.

### 3. *El nuevo derecho pontificio*

El período que va desde la composición del Decreto de Graciano hasta la crisis conciliarista se caracteriza por la formación de un primer cuadro completo y unitario de la disciplina canónica. Éste se realizó a través de la actividad legislativa incesante de los Papas, que se recogía en los grandes libros de Decretales que acabaron formando, junto a Graciano, el *Corpus Iuris Canonici*<sup>45</sup>.

El factor de unidad de todo el Derecho de la Iglesia es la función primacial del Papa, situada en el vértice de su organización eclesiástica y definida por la noción canónico-teológica de *plenitudo potestatis*<sup>46</sup>. Mediante el uso de esta noción, los Papas fueron asumiendo, como propias de su función primacial, algunas competencias que anteriormente dependían de entidades diversas.

Este proceso *centralizador* discurre contemporáneamente a unos esfuerzos de cara a la recomposición de la unidad con Oriente, marcados por las Cruzadas y la formación del Imperio Latino de Constantinopla. En esta búsqueda de la unidad –que en algunos momentos se consideró lograda-, la doctrina clásica sobre las grandes sedes adquiere de nuevo importancia, aunque en su utilización puede percibirse una evolución, en la que el punto de partida indiscutible es la supremacía de la Iglesia de Roma.

Una primera interpretación la encontramos en el discurso de apertura del III Concilio de Letrán (1179), obra de Rufino. En él, haciéndose exégesis de

---

<sup>45</sup> *Decretalium Collectiones*, en *Corpus Iuris Canonici II*.

<sup>46</sup> Para el origen y primera evolución de esta noción, *vid.* A. RECCHIA, *L'uso della formula 'plenitudo potestatis' da Leone Magno ad Ugucione da Pisa* (Roma 1999); para su uso por Inocencio III, cf. K. PENNINGTON, *The Prince and the Law 1200-1600* (Berkeley 1993) 50-73.

Isaías 19, 18, se identifican las cinco ciudades con los cinco patriarcados, reservándose la "ciudad del sol" para Roma. Lo interesante de este discurso no es su insistencia en la supremacía de Roma –doctrina como ya hemos visto tradicional- sino la referencia al modo diverso de gobernar la Iglesia en Occidente y en Oriente: "Dejando a salvo en todos sus extremos la supremacía de la Sede Apostólica, de la misma manera que el pontífice de la ciudad eterna ha reivindicado todo el Occidente, de la misma forma el Oriente todo es reivindicado por estas cuatro sedes"<sup>47</sup>. En el texto se menciona una voluntad positiva de los Papas de ejercer una jurisdicción diversa de la propiamente primacial sobre *todo* el Occidente. La cuestión que permanece abierta es dónde se encuentra dicha voluntad expresada: ¿se trata de una primera referencia al proceso de *centralización* que se está llevando a cabo en la Iglesia Occidental a partir de la Lucha de las Investiduras? o, por el contrario, ¿señalaría algo más antiguo? Por el recorrido realizado hasta ahora de la evolución del Derecho Canónico en Occidente, sólo puede darse una respuesta afirmativa plausible al primero de los interrogantes.

La exégesis de Isaías de las cinco ciudades, una de ellas con evidente preeminencia jurídica y doctrinal, deja paso con Inocencio III (1198-1215) a la del capítulo 4 del Apocalipsis, en la que los cuatro animales que rodean el trono corresponden a los cuatro patriarcados, y el trono, a Roma. Esta imagen, que acentúa el carácter subordinado de los patriarcados y calla el diverso modo de ejercicio del primado en Oriente y Occidente, es la que pasa al *Corpus Iuris Canonici* (X.1.6.40).

Por otra parte, las Cruzadas y la creación del Imperio Latino de Constantinopla supusieron la toma de conciencia de la incidencia en la organización eclesiástica de los diversos ritos y la aparición de una jerarquía latina en los antiguos patriarcados orientales. En la incorporación de estos dos nuevos factores al ordenamiento canónico, Inocencio III y su IV Concilio de Letrán (1215)<sup>48</sup> representaron también un papel fundamental.

El IV Concilio de Letrán precisa en el canon 5, mediante diversos actos exigidos a los patriarcas, su dependencia jurídica respecto al Romano Pontífice. No extrañará, viendo la evolución que el tema ha llevado hasta ahora, que los actos sean los mismos que los impuestos a los *arzobispos-primados*:

---

<sup>47</sup> RUFINO DE BOLONIA, 'Discurso de apertura del III Concilio de Letrán', cit. en: R. FORÉVILLE, *Lateranense I, II y III* (Vitoria 1972) 255. El texto completo ocupa las páginas 253-257.

<sup>48</sup> *Constitutiones Concilii quarti Lateranensi una cum Commentaris glossatorum*, ed. A. García y García (Vaticano 1981).

recepción del palio y juramento de fidelidad. Dicho canon pasó también al *Corpus Iuris Canonici* (X.5.33.23).

El problema fundamental al que, sin embargo, tuvo que responder el Concilio, fue el surgido tanto por la emigración de fieles de las Iglesias Orientales a reinos occidentales, cuanto por la introducción de fieles y jerarquía latina en los territorios orientales. En efecto, dichos movimientos de población implicaba la necesidad de establecer sus relaciones con los fieles y jerarquía de distinto rito, salvaguardando la unicidad del oficio episcopal en cada territorio. La solución ofrecida en el canon 9<sup>49</sup> supuso, de hecho, organizar la atención pastoral de los fieles de rito oriental, tanto en oriente como en occidente, bajo la jurisdicción latina<sup>50</sup>. Como en los casos anteriores, el canon 9 se recoge también en el *Corpus Iuris Canonici* (X.1.31.14).

Con la legislación del IV de Letrán, los patriarcas pasaron a ser una estructura más de la organización eclesiástica latina; la tradición litúrgica y espiritual de Oriente, quedaba subsumida jurídicamente en una estructura latinizada para los fieles unidos a Roma.

Como es sabido, ni el Imperio Latino de Constantinopla ni la introducción de una jerarquía latina en su territorio supuso el fin del Cisma, y los cristianos orientales lograron mantener su jerarquía propia, no unida a Roma. El sucesivo intento de unión, el realizado por el II Concilio de Lyon (1274), mantiene la idea de los patriarcados como instituciones a las que Roma dotó de particulares privilegios y que le están sometidas.

El proceso *centralizador* operado por el Derecho Canónico bajomedieval se manifiesta también en su progresiva intervención en la colación de todos los beneficios eclesiásticos y, por consiguiente, en el nombramiento de Obispos. Fundándose en la *plenitudo potestatis*, diversas Decretales fueron reservando al Papa la colación de determinados beneficios, hasta llegar, en la conocida decretal *Licet Ecclesiarum* de Clemente IV, a la afirmación teórica de que le correspondía conferirlos todos<sup>51</sup>. Con esta afirmación se introdujo

---

<sup>49</sup> COD 215. Sobre la interpretación de este canon, *vid.* O. CONDORELLI, "Ecclesia, civitas e giurisdizione episcopale: interpretazioni e applicazioni del c. 9 del Concilio Lateranense IV nei secoli XIII-XV": *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 21-40.

<sup>50</sup> *Vid.* una descripción valorativa de este modo de proceder, sobre todo en lo que se refiere a la *unión* de las Iglesias en V. PERI, *Orientalis Varietas: Roma e la Chiesa d'Oriente – Storia e Diritto Canonico* (Roma 1994) 59-70.

<sup>51</sup> La Decretal de Clemente IV se encuentra en VI.3.4.2. Para comprender la evolución bajomedieval de la disciplina canónica sobre la colección de beneficios, *vid.* O. CONDORELLI, *Principio elettivo, consenso, rappresentanza. Itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisioni papali*

una novedad en la doctrina, al comenzar a referirse a la potestad primacial del Papa el nombramiento de Obispos. Lógicamente, el modo de proceder en la práctica se moduló de diversas maneras. En el caso de los patriarcados – singularmente Constantinopla-, Benedicto XI determinó que para su provisión se requería *ad validitatem* consultar a la Santa Sede<sup>52</sup>.

### III. "PATRIARCA DE OCCIDENTE" Y PATRIARCADOS EN LA EDAD MODERNA (S. XV-XVIII) Y CONTEMPORÁNEA (S. XIX-XX)

Al proceso de centralización disciplinar en torno al Papa, culminado en el período de Aviñón, siguió en la Iglesia una época dominada por el Cisma de Occidente primero, y por la pervivencia de una eclesiología conciliarista (que postulaba un cambio radical en la estructura del gobierno eclesiástico), unida a pretensiones de Iglesias nacionales, después. En este contexto polémico – posteriormente "enriquecido" por las distintas eclesiologías de las reformas protestantes-, de definición eclesiológica y de controversias jurisdiccionales, aparece por primera vez la cuestión del Papa como "Patriarca de Occidente", como categoría "histórica", considerada útil para lograr la precisión eclesiológica necesaria en tiempos tan convulsos para la Iglesia en Occidente.

Durante este mismo período, y casi siempre en paralelo con los procesos que acabo de describir, se dan diversos pasos de cara a recomponer la unidad con Oriente. Estos intentos, aún con matices eclesiológicos específicos en cada caso, tienen en común la radical afirmación del Primado Romano y la conservación de la expansión latina por "territorios orientales". En la reflexión doctrinal occidental que acompaña estos procesos, y en la progresiva configuración jurídica de las Iglesias Orientales en comunión con Roma, la cuestión del "Patriarcado de Occidente" es irrelevante. Sin embargo, conviene estudiar las líneas básicas de este proceso, pues originan una de las razones aducidas para la renuncia al título: la equivalencia entre el supuesto "Patriarcado de Occidente" e *Iglesia Latina*.

Irrelevante para las relaciones con los Orientales durante la Edad Moderna, y concepto polémico en la configuración eclesiástica de Europa Occidental, las referencias al Patriarcado de Occidente aparecen condicionadas por ambos factores en los debates del Concilio Vaticano I, sin reflejo alguno ni en

---

e *dottrine sulla potestà sacra da Graziano al tempo della crisi conciliare (secoli XII-XV)* (Roma 2003) 34-58.

<sup>52</sup> La Decretal se encuentra recogida en Extrav. Com.1.3.3.

sus documentos ni en el Derecho Canónico subsiguiente. La misma irrelevancia magisterial y jurídica ha tenido su discusión en los debates del Vaticano II, realizada en un contexto doctrinal diverso.

### 1. “Patriarca de Occidente”, como categoría para la eclesiología occidental

La solución del Cisma de Occidente supuso un esfuerzo colosal de reflexión por parte de teólogos y canonistas, que buscaron en la tradición canónica elementos que permitieran de algún modo solucionar el problema sin violentar la estructura constitucional de la Iglesia<sup>53</sup>. Algunos canonistas y teólogos de la época creyeron encontrar una posible vía de solución en la consideración de la jurisdicción del Papa sobre Occidente como de naturaleza patriarcal. Es el caso de Pedro Bohier, Nicolás de Cusa y Juan de Ragu-  
sa<sup>54</sup>.

Por otra parte, la reunificación de la Iglesia con la elección de Martín V por parte del Concilio de Constanza supuso por parte del Pontífice la renuncia a muchas de las competencias jurisdiccionales que los Papas se habían atribuido progresivamente durante el período anterior. La “devolución” de estas competencias de nuevo a las Iglesias particulares mediante Concordatos, unido a la evolución de las doctrinas políticas que dieron origen a las Monarquías (*modernas* primero y *absolutistas* después y, en el caso de Francia, a la pervivencia de la eclesiología conciliarista), dieron lugar a varias corrientes que buscaban la creación de “patriarcados” en Occidente, que perpetuaran y configuraran canónicamente la autonomía respecto a Roma.

En este contexto debe situarse la relativamente abundante literatura sobre el “Patriarcado de Occidente” de los siglos XVI y XVII. En toda ella se parte de su existencia, aunque la discusión sobre su extensión geográfica supuso *a posteriori* una auténtica investigación para fundamentarlo históricamente.

Dejando al margen las aportaciones al respecto producidas en el seno de las nuevas Confesiones, surgidas de las Reformas del siglo XVI, el punto de partida de la reflexión en campo católico fueron las pretensiones de Francia de erigirse en Iglesia Patriarcal en tiempos del gobierno del Cardenal Riche-

---

<sup>53</sup> Cf. al respecto, la clásica monografía de B. TIERNEY, *Foundations of the Conciliar Theory: the Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism* (Cambridge 1955).

<sup>54</sup> Cf. GARUTI, 45-54.



lieu<sup>55</sup>. No parece que la propuesta española de crear un Patriarcado para América fuera acompañada de producción científica que la argumentara<sup>56</sup>.

El punto de partida común teórico es la posibilidad de distinguir en el Papa una jurisdicción primacial de otra patriarcal, por la que le corresponderían una serie de derechos "patriarcales" en su territorio: erección de nuevas diócesis, traslado de Obispos, juicios de Metropolitanos, instancia de apelación para las diócesis de su territorio, etc.

Estos "derechos patriarcales", son los que pide para sí la Iglesia Galicana, justificándolos históricamente en que el Patriarcado del Papa en realidad se circunscribía a las diócesis suburbicarias, interpretando literalmente un conocido texto de la *Historia Ecclesiastica* de Rufino de Aquileya<sup>57</sup>. En este sentido, otras Iglesias en Occidente podrían estructurarse a modo patriarcal sin lesionar los derechos de Roma. La respuesta por parte de quienes se oponían a esta pretensión fue en la línea de justificar históricamente la competencia del Papa sobre *todo* Occidente, sin entrar en la discusión de la naturaleza *patriarcal* de ésta. Por mi parte, comparto las cautelas expresadas por Garuti sobre el valor de esta fundamentación histórica<sup>58</sup>.

Al argumentar a favor de la jurisdicción patriarcal del Papa sobre *todo* Occidente, se encuentra un nuevo vehículo conceptual para justificar la intervención directa del Papa sobre las Iglesias Occidentales, intervención siempre creciente desde el siglo XIII y sólo limitada por vía de Concordatos o privilegios concedidos a las Monarquías católicas. La negativa a convertir estos Concordatos o privilegios en parte de la organización eclesiástica mediante la erección de patriarcados en Occidente, muestra el deseo de los Papas de salvaguardar como pertenecientes a su función primacial todos los contenidos asumidos a lo largo del Medioevo, aunque en la práctica conceda *graciosamente* su ejercicio a otros. Por otra parte, que la defensa del título "Patriarca de Occidente" es más un modo de afirmar el Primado ejercido directamente sobre Occidente que otra cosa, parece evidente si se tiene en

---

<sup>55</sup> Cf. *ibíd.*, 84-93.

<sup>56</sup> Vid. la referencia a esta propuesta, pero sin indicaciones ulteriores en J. I. SARANYANA (dir.) *et alii*, *Teología en América Latina. Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)* I (Madrid 1999) 135-136.

<sup>57</sup> *Et apud Alexandriam et in urbe Roma, uetusta consuetudo seruetur, ut uel ille Aegypti, uel hic suburbicariarum Ecclesiarum sollicitudinem gerat* (PL 21.473).

<sup>58</sup> Cf. la valoración crítica a toda la literatura al respecto –que por otra parte demuestra conocer en profundidad, en GARUTI, 133-138.

cuenta que en este período los Papas siguen sin realizar ni un solo acto jurídico sobre la base de sus competencias patriarcales.

## 2. *Iglesia Latina y patriarcados orientales: las uniones de la Edad Moderna*

Las circunstancias históricas, tanto del Pontificado cuanto del Imperio de Constantinopla propiciaron que el nunca olvidado deseo de recomponer la unidad entre Oriente y Occidente pudiera impulsarse de nuevo, pero esta vez con bases algo distintas a las de la Baja Edad Media. De los decretos de unión del Concilio de Basilea-Ferrara-Florenia-Roma, surgió una nueva disciplina canónica que permitió establecer fórmulas de comunión que no comportaran la *latinización* de toda la Iglesia.

Esta nueva disciplina canónica se fundamenta en las afirmaciones de la Bula *Letentur caeli* (6 de julio de 1439) referentes al Primado Romano y al valor y orden de los patriarcados, a los que se reconocen sus privilegios y derechos<sup>59</sup>. Que ambas afirmaciones se consideraban sustanciales en la mente del Concilio, se pone de manifiesto en la explícita referencia a ambas en la Bula de unión con los Armenios (22 de noviembre de 1439)<sup>60</sup>.

Este reconocimiento de los privilegios y derechos de los patriarcados fue, de hecho, interpretado de modo diverso por orientales y occidentales en cuanto a su contenido y extensión. Los dos puntos que era necesario clarificar eran, por una parte, el futuro de la jerarquía latina establecida en los territorios orientales, cuya existencia era fruto de otro modo de concebir la unión. Por otra, el modo de regular la atención de los fieles de rito oriental en territorios occidentales y la vinculación jurisdiccional de su jerarquía con las Iglesias patriarcales de procedencia.

Respecto a la primera cuestión, y a pesar de la reiterada petición por parte de los Obispos orientales pidiendo el fin de la jerarquía latina en sus territorios, Roma continuó la política anterior al Concilio de Florenia, promoviendo así una expansión jerárquicamente organizada de la Iglesia latina en Oriente. Respecto a la segunda, varios Papas legislaron a favor del establecimiento de una atención pastoral a los orientales en territorios latinos, vincu-

<sup>59</sup> *Renouantes insuper ordinem traditum in canonibus ceterorum uenerabilium patriarcharum, ut patriarcha Constantinopolitanus secundus sit post sanctissimum Romanum pontificem, tertius uero Alexandrinus, quartus autem Antiochenus, et quintus Hierosolymitanus, saluis uidelicet priuilegiis omnibus et iuribus eorum* (COD 504).

<sup>60</sup> *Item de plenitudine potestatis sedis apostolice tradita a Christo beato Petro et suis successoribus atque de ordine patriarchalium sedium* (COD 534).

lada a la jerarquía oriental. Estas disposiciones se basaban en la convicción de que las Iglesias Patriarcales estaban unidas a Roma tras Florencia, convicción que se mantuvo más allá de su duración histórica<sup>61</sup>.

Este nuevo modo de realizar la perfecta comunión eclesial se vio dificultado principalmente por dos motivos. Uno fue la constatación de que la unidad de Florencia había sido, de hecho, efímera en muchos casos. El otro, la celebración del Concilio de Trento. La recomposición de la unidad, perdida en Occidente por los movimientos de reforma protestantes, requería tanto la clarificación doctrinal cuanto la reforma disciplinar, que hiciera resplandecer el rostro de la verdadera Iglesia Católica. Dicha obra de clarificación, operada en diálogo con las teologías de la reforma, acentuó algunos aspectos de la teología católica occidental, a cuyos ojos, la praxis de los cristianos de rito griego, empezó a resultar inconveniente y necesitada también de reforma.

La reforma de Trento se aplicó a los cristianos orientales que vivían en territorios occidentales, y supuso desligarlos de la jerarquía oriental (de nuevo percibida como cismática) y someterlos a los obispos diocesanos, para que les aplicaran un progresivo proceso de latinización de sus ritos y costumbres. El Breve de Pío IV *Romanus Pontifex* (16 de febrero de 1564) y la Bula de Pío V *Providentia Romani Pontificis* (20 de agosto de 1566) significaron, de hecho, la vuelta a la aplicación del canon 9 del IV Concilio de Letrán en la organización eclesiástica occidental, independientemente de las tradiciones rituales<sup>62</sup>.

A un proceso similar de latinización fueron sometidos los *Cristianos de Santo Tomás*, que los misioneros enviados por el Rey de Portugal encontraron en la costa Malabar de la India. Acusados de nestorianismo, se intentó, en un primer momento, su sujeción a la jerarquía latina y la "purificación" de sus usos litúrgicos, hasta llegar a su práctica absorción en el Sínodo de Diamper (1599)<sup>63</sup>.

Sin embargo, la nueva legislación fruto del Concilio de Trento, no se aplicó a los distintos grupos de fieles de diversas Iglesias Orientales que, a lo

---

<sup>61</sup> Cf. al respecto PERI, *Orientalis*, 70-111.

<sup>62</sup> Sobre la "recepción" de estos documentos y su modo de aplicación en Occidente, junto a las consecuencias para los cristianos orientales y las reacciones a favor de éstos, cf. *ibid.*, 122-126. La valoración –radicalmente negativa– del mismo autor sobre esta nueva legislación se encuentra en la página 141.

<sup>63</sup> Cf. P. GEFAELL, "Las Iglesias Orientales antiguas ortodoxas y católicas", en: A. GONZÁLEZ MONTES (ed.), *Las Iglesias Orientales* (Madrid 2000) 610-614. Una explicación más detenida, incluyendo una valoración crítica de sus relaciones con los latinos hasta nuestro días puede verse en P. PALLATH, *The Catholic Church in India* (Rome 2005).

largo de los siglos XVII y XVIII se unieron a Roma, desmembrándose de su Iglesia Madre (*uniatismo*). A todos estos grupos, el Papa les garantizaba la conservación de sus usos litúrgicos y les establecía una jerarquía propia<sup>64</sup>.

Viendo el modo en que se han conducido las relaciones entre la Iglesia Latina y las Iglesias Orientales durante la Edad Moderna, merecen resaltarse tres aspectos importantes. El primero es que durante estos siglos se consolida la jerarquía latina en territorios que corresponderían a las Iglesias Orientales. El segundo, que en esos mismos territorios se establece una jerarquía oriental, a la que se le reconocen los privilegios y derechos tradicionales, para los fieles de esos ritos. El tercero, que los fieles orientales en territorios latinos son tendencialmente sometidos a la jurisdicción latina, aunque en algunos casos lograron una configuración jurídica propia, como los italo-albaneses o los siro-malabares.

El resultado es una Iglesia Católica en la que el Papa ejerce su jurisdicción según la evolución operada en el Derecho Canónico occidental en todos los territorios de rito latino y, de un modo diverso sobre las Iglesias Orientales, a través de un Derecho Oriental que se irá precisando sobre la base de los *privilegios y derechos* de unos patriarcados establecidos sobre las bases del rito y del territorio.

Como se ha visto, la cuestión del Patriarcado de Occidente no impide a los Papas extender su "jurisdicción patriarcal" a territorios de otros patriarcados, mediante constitución de jerarquía latina, ni aparece referido en ninguno de sus actos.

### 3. "Patriarca de Occidente" en los dos Concilios Vaticanos

La cuestión del "Patriarcado de Occidente" en las discusiones de los dos últimos Concilios ha sido estudiada de modo exhaustivo por Garuti<sup>65</sup>. Dichas discusiones son interesantes para conocer el valor que al título se daba en cada uno de esos dos momentos históricos.

La reflexión sobre este título pontificio se encuadra en el Concilio Vaticano I en el contexto de la definición dogmática del primado de jurisdicción del Romano Pontífice sobre la Iglesia Universal. Para su definición, se cita el texto del Concilio de Florencia referido al Primado del Papa, omitiéndose la

---

<sup>64</sup> La cuestión del *uniatismo* está siempre presente en el diálogo ecuménico con las Iglesias Ortodoxas. Cf. E. F. FORTINO, "El diálogo teológico entre la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa. III. La cuestión del <uniatismo> y su solución", en: GONZÁLEZ MONTES, 565-592.

<sup>65</sup> Cf. GARUTI, 139-221.

referencia a los derechos de los patriarcados. El sentido de la omisión queda explicitada en la respuesta a las preguntas que suscitó dicha supresión: mientras el Primado de jurisdicción era de naturaleza dogmática, los privilegios de los patriarcados eran puramente disciplinares<sup>66</sup>. La explicitación del diferente fundamento de ambos supuso, de hecho, la desaparición de la "teología de la preeminencia de sedes" y, en algunas intervenciones, la concepción de los patriarcados como "privilegios" de la Sede Apostólica<sup>67</sup>. Por otra parte, de las intervenciones de los padres conciliares se deduce el rechazo mayoritario –también entre los Orientales– a cualquier interpretación del gobierno de la Iglesia en clave de *pentarquía*, que redujera las competencias inmediatas del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia.

Sin embargo, el Concilio Vaticano I confirmó que la Iglesia Católica se gobernaba con dos disciplinas jurídicas distintas, la de la Iglesia Latina y la de las Iglesias Orientales, ésta última con estructura patriarcal. La plasma-ción jurídica de las relaciones del Papa con la Iglesia Latina en el *Codex Iuris Canonici* de 1917 no contempla en modo alguno un "ejercicio patriarcal" de su potestad sobre ella.

El contexto teológico en que se celebró el Concilio Vaticano II permitió un acercamiento diverso a la cuestión de los patriarcados y, en particular al del Patriarcado de Occidente. Por una lado, una nueva sensibilidad eclesiológica y ecuménica llevó a valorar la institución patriarcal como propio de toda la Iglesia –también de Occidente, que tendría en el Papa su *único* patriarca-, fundado en la Tradición y, por tanto, digno de estima e indudablemente compatible con el Primado del Sucesor de Pedro. Por otra, al hilo de la eclesiología de comunión, algunos propusieron la *pentarquía* como un modo de vivir la colegialidad en el gobierno de la Iglesia, refiriéndose así también al carácter patriarcal del Papa. Al final, los documentos del Concilio formularon la dignidad de los patriarcas, fundado en la Tradición, pero omitieron toda referencia al Papa en cuanto patriarca o a un modo determinado de vivir la colegialidad basado en la institución patriarcal<sup>68</sup>.

Igualmente ausente se encuentra el Patriarcado de Occidente en el actual ordenamiento canónico, compuesto por el *Codex Iuris Canonici* de 1983

---

<sup>66</sup> Vid. la respuesta del relator Zinelli en *ibid.*, 165 y nt 70.

<sup>67</sup> Así, el Arzobispo Behnam Benni afirmó que los actuales patriarcados católicos no responden a la definición de Nicolás I de sedes *originarias*, debiendo todo por tanto a su erección por la Santa Sede (cf., *ibid.*, 160-163).

<sup>68</sup> Cf. el resumen final de Garuti a todo su análisis en *ibid.*, 216-221.

(CIC), la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de 1988 y el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990 (CCEO).

La potestad de gobierno en la Iglesia Latina se estructura a través del binomio Romano Pontífice/Colegio Episcopal – Obispo diocesano. De entre las “instancias intermedias” de naturaleza personal, el CIC reconoce algunas competencias jurisdiccionales únicamente al Arzobispo Metropolitano. Respecto a los patriarcas y primados, el canon 438 sintetiza toda la evolución del Derecho Canónico Occidental: equipara ambas figuras y las reduce a meramente honoríficas<sup>69</sup>.

La potestad de gobierno en las Iglesias Orientales de carácter patriarcal, se estructura a través del trinomio Romano Pontífice/Colegio episcopal – Patriarca/Sínodo de los Obispos de la Iglesia Patriarcal – Obispo eparquial; también a los Metropolitanos se les reconocen algunas competencias jurisdiccionales.

El CCEO funda la existencia de los patriarcados en una “antiquísima tradición” (c. 55). El canon 59§2, recoge el orden de precedencia de las sedes patriarcales, pero, al ser un Código referido exclusivamente a Oriente, omite la referencia a Roma como la primera de ellas<sup>70</sup>.

## CONCLUSIÓN

El recorrido por las fuentes que han configurado la disciplina de la Iglesia en la cuestión de los patriarcados y, en concreto, de la función patriarcal del Papa sobre Occidente, permite sacar algunas conclusiones.

En primer lugar, el carácter antiquísimo de las circunscripciones patriarcales y, por tanto, de la existencia en la Iglesia de patriarcas con competencias jurisdiccionales específicas sobre grandes territorios. Además, la evolución histórica de la Iglesia ha demostrado su valor para conservar tradiciones rituales que son expresión de su riqueza en su función primordial de dar culto a la Trinidad y de configurar espiritualmente a sus fieles.

---

<sup>69</sup> El canon 438 reproduce sustancialmente el canon 271 del CIC'17, que aduce como únicas fuentes dos textos del *Corpus Iuris Canonici*: C.9 q.3 c.8 y X.1.31.9. Queda así de manifiesto la continuidad en el tratamiento jurídico de esta figura al menos desde el siglo XII.

<sup>70</sup> *Ordo praecedentiae inter antiquas Sedes patriarchales Ecclesiarum orientalium est, ut primo loco ueniat Sedes Constantinopolitana, post eam Alexandrina, deinde Antiochena et denique Hierosolymitana* (CCEO, c. 59§2).

Estas circunscripciones tienen una primera formulación jurídica en los cánones de los primeros concilios ecuménicos, donde se refieren explícitamente cinco sedes con competencias jurisdiccionales sobre otras: cuatro en Oriente y Roma en Occidente. La indeterminación de las competencias y del territorio, así como la reacción de León Magno al canon 28 del Concilio de Calcedonia, hacen que de Roma sólo pueda decirse con seguridad que era la única "grande sede" digna de consideración en Oriente, sin poder decirse nada en relación a una estructura patriarcal en todo Occidente con Roma como cabeza.

Por lo demás, las fuentes canónicas conservan a lo largo de la Historia el interés por reafirmar el carácter eclesial de la institución patriarcal y, por tanto, compatible con los elementos estructurales de la Iglesia. En este sentido, los patriarcados se han interpretado siempre en el Derecho Canónico en relación con las competencias primaciales del Sucesor de Pedro, que en nada sustancial se verían afectadas por la existencia de patriarcados. Esta convicción se manifiesta en la disciplina canónica por la continuidad de tres líneas argumentales.

La primera, sentida desde el inicio, es la necesidad de fundamentar "teológicamente" los patriarcados. A lo largo de este estudio se ha podido ver la pervivencia de lo que he llamado la "teología de las sedes" y, también, cómo su fundamento último de un modo u otro ha sido siempre puesto en relación a Pedro y sus Sucesores.

Esta relación con Pedro, justifica además la aparición histórica de los primados en Occidente. Realidad histórica de origen incierto, a partir del siglo IX es leída bajo el mismo prisma que los patriarcas. Igual que éstos, necesitan un origen apostólico, y se sitúan bajo el Obispo de Roma y sobre los restantes miembros de la jerarquía episcopal.

Finalmente, la peculiar función del Romano Pontífice en materia de fe, hace que la *pentarquía*, en cuanto institución de origen imperial, haya sido siempre rechazada en sus contenidos fundamentales de órgano decisorio, aunque se valorara como expresión de comunión el acuerdo entre los cinco patriarcas.

Estas tres líneas argumentales ponen en evidencia la dificultad para encontrar en todo el primer milenio una conciencia de autoridad patriarcal en los Papas, que ejercían sobre todo su función primacial, si bien es cierto que con mayor intensidad sobre Occidente.

Síntesis de toda la tradición canónica anterior, el *Decreto de Graciano* supuso también el punto de partida tanto de la ciencia del Derecho Canónico, cuanto del nuevo Derecho pontificio. La reflexión científica sobre los textos canónicos permitió comenzar a distinguir los diversos títulos por los que el

Papa ejercería su jurisdicción, apareciendo así, por primera vez, la cuestión de la jurisdicción patriarcal del Papa. El nuevo Derecho pontificio, llevó a la centralización de toda la Iglesia unida a Roma (en ese momento, la Latina) en torno al Papa, que asumió como *propias del Primado Romano* (el fundamento aducido no es otro que la *plenitudo potestatis*), funciones anteriormente propias de otros, como pudieran ser los primados. De este modo, la organización eclesial Latina, por primera vez completada en modo orgánico en este período, se concentra en el binomio Romano Pontífice-Obispo diocesano, sin excluir algunas competencias a los arzobispos y reduciendo a los primados a algo meramente honorífico.

En paralelo al proceso de formación del Derecho pontificio, se producen los primeros intentos de superación del Cisma de Oriente. Basándose en los fundamentos eclesiológicos y canónicos de la Baja Edad Media, dicha unión supuso, de hecho, en un primer momento, la introducción de una jerarquía latina en la estructura eclesial oriental, inmune hasta entonces al proceso centralizador operado en Occidente. Las consecuencias de esta *latinización* fueron, en su momento, un serio peligro para la conservación de antiquísimas tradiciones rituales y, todavía hoy, la explicación del carácter universal de la Iglesia Latina, frente al prevalentemente territorial de las Iglesias Orientales Católicas.

El nuevo acercamiento a la cuestión de la unión con Oriente, que tuvo como centro el Concilio de Florencia, y su continuidad en el *uniatismo*, al menos en el aspecto de respeto a las tradiciones rituales y jurídicas propias, supuso la “reintroducción” en la Iglesia unida a Roma de la estructura patriarcal y, consiguientemente, de dos disciplinas canónicas diversas —una para la Iglesia Latina, otra para las Orientales— que han cuajado en dos Códigos diversos. Sólo la disciplina Oriental se configura a través de la estructura patriarcal.

Ausente de las fuentes canónicas, la cuestión del Patriarcado de Occidente aparece en la Historia de la Iglesia en dos contextos diversos. El primero de ellos es polémico: se trataba de justificar las competencias jurisdiccionales del Papa sobre *todo* Occidente, a través del título patriarcal en un momento de fuertes tendencias galicanas y regalistas. “Patriarca de Occidente” aparecía aquí como un concepto adecuado para preservar el proceso centralizador operado en el Bajo Medioevo en la Iglesia Latina y diverso al modo en que el Primado Romano se ejercía sobre las renacientes Iglesias Orientales.

El segundo contexto es el propio de la formulación de la eclesiología del Vaticano II. En la búsqueda de modos de ejercer la comunión en el gobierno supremo de la Iglesia, algunos autores y Padres Conciliares se refirieron a la *pentarquía* y, por tanto a la consideración del Papa como patriarca. Esto



serviría, además, para dar razón del diferente modo de ejercer el primado en Occidente y en Oriente. Sin embargo, ni la polémica antigalicana ni la ecle-siología de comunión del Vaticano II han hecho necesario que el título de Patriarca de Occidente aparezca ni en los documentos magisteriales ni en la legislación canónica.

Un último testimonio de esto lo ofrece el actual ordenamiento canónico, que no presenta ningún indicio de la existencia de una jurisdicción patriarcal del Obispo de Roma. El CIC, por una parte, considera el título de patriarca meramente honorífico; por otra, la única instancia intermedia de carácter prevalentemente personal en la Iglesia Latina es la Provincia eclesiástica. El CCEO recoge la organización patriarcal como propia de Oriente, omitiéndose significativamente la referencia al carácter patriarcal de la Sede romana, presente en el Código Oriental únicamente como la que detenta la función primacial. Uno y otro, siguiendo la ecle-siología del Concilio Vaticano II, sitúan la suprema autoridad de la Iglesia en el Papa y el Colegio Episcopal, siendo el sacramento del episcopado y no el carácter especial de un cierto número de sedes, el criterio de colegialidad en el gobierno. Con ello, la exigencia de colegialidad que se desume del sistema pentárquico se cumple de modo pleno y de acuerdo con la naturaleza sacramental de la Iglesia.

**Resumen.-** La reciente renuncia por parte del Papa al título de "Patriarca de Occidente", ha sido justificada, entre otras, por razones históricas. En este estudio se analizan las principales fuentes del Derecho Canónico Occidental para ver a través de ellas, tanto el origen cuanto el desarrollo de este título, necesariamente enmarcado en la evolución de la institución patriarcal y del Primado romano.

**Summary.-** *The recent Pope's renouncement to the title of "Patriarch of the West", has been justified for historical reasons among others. In this study the main sources of the Western Canon law are analyzed to see through them the origin and the development of this title, necessarily framed in the evolution of the patriarchal institution and of the Roman Primate.*